

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH
RED DE SALUD HUAYLAS SUR



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 000263

-2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/DE/OA/UP

Huaraz, 13 MAR. 2026

VISTO: El documento con registro SISGEDO N° 3797875-2289738, Informe Legal N°93-2026/RED-S-HUAYLAS-SUR/UAL, de fecha 06 de marzo del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, es un órgano sectorial del Gobierno Regional de Ancash, que cumple la función ejecutiva de prestación de servicios públicos con fines, objetivos y metas definidos en el cumplimiento de las mismas, por lo que es necesario garantizar aplicando una política de gestión, acorde a las necesidades y demanda de la población;

Que, en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida;

Que, el artículo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala sobre el recurso administrativo de reconsideración lo siguiente: "Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". Según esto el recurso administrativo de reconsideración es uno de los recursos con los que cuentan los administrados para cuestionar un acto administrativo que, desde su punto de vista, viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, además, que es el sujeto legitimado para presentarlo y deberá cumplir con sustentarlo con la nueva prueba;

Que, la nueva prueba que se exige debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia no evaluado con anterioridad, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso administrativo de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la autoridad administrativa que emitió el acto administrativo en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La exigencia de dicha nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor de un acto a realizar una nueva revisión de lo que previamente ya ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una nueva prueba no conocida previamente, la cual permitiría hacer viable un cambio de criterio, así mismo Asimismo, la norma establece que es carga del administrado cumplir con el requisito de la nueva prueba que acredite dicha circunstancia o situación que justifica una reevaluación del acto administrativo emitido. Es el administrado quien debe presentar la nueva prueba indispensable para la procedencia de su recurso;



Que, asimismo, la norma establece que es carga del administrado cumplir con el requisito de la nueva prueba que acredite dicha circunstancia o situación que justifica una reevaluación del acto administrativo emitido. Es el administrado quien debe presentar la nueva prueba indispensable para la procedencia de su recurso;

Que, mediante documento con registro SISGEDO N° 3797875-2289738, de 05 de marzo del 2026, emitido por la servidora Walesthka Isabel PAUCAR TORRES, con el cual interpone recurso de reconsideración, en parte en contra el Memorándum N°333-2026 y el Proveído N°91-2026, otorgando exoneración temporal de turnos nocturnos como medida temporal debiendo ser permanente y definitivo;

Que, mediante Informe Legal N°93-2026/RED-S-HUAYLAS-SUR/UAL, de fecha 06 de marzo del 2026, emitido por la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, concluye lo siguiente: *"Deviene en improcedente el recurso administrativo de reconsideración por cuanto no cumple con el requisito de procedibilidad de la nueva prueba como lo exige el artículo 219° del T.U.O. de la Ley N°27444; por lo que no amerita una nueva revisión o reevaluación (...)"*;

Que, evaluado el expediente administrativo y todos sus actuados es necesario declarar IMPROCEDENTE, recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la Servidora Walesthka Isabel PAUCAR TORRES, por cuanto no cumple con el requisito de procedibilidad de la nueva prueba como lo exige el artículo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444; por lo que, no amerita una nueva revisión o reevaluación;

De conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Legislativo N°1057;

Estando a lo informado y con el visto bueno de la Oficina de Asesoría jurídica de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el visto bueno del responsable del Área de Selección y Clasificación de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el visto bueno de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el visto bueno de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con la aprobación de la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración contra el Memorándum N°333-2026 y el Proveído N°91-2026, interpuesto por la servidora Walesthka Isabel PAUCAR TORRES, Profesional de la Salud en la Línea de Carrera Obstetra, con el Cargo de Obstetra Nivel I, del Centro de Salud Palmira, jurisdicción de la Dirección de la Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Educación Ancash, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución a las instancias pertinentes, para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese;

KJH/EEHS/GHM/jmrc


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - ANCASH
RED DE SALUD HUAYLAS SUR

Mag. Blga. Karina Jaramillo Henostroza
CBP/2786
DIRECTORA EJECUTIVA